

ESTADO No. 005

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P

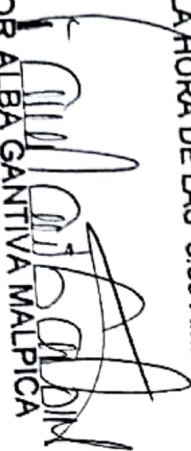
FECHA: ENERO 27 de 2021

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEIDOS EL DÍA 26 DE ENERO DE 2021

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2020 00002	DR CHRISTIAN FABIAN URRREA GUZMAN	EP S ECOOPSOS	TUTELA

NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA
7 DE ENERO DE 2021, A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

La secretaria


FLOR ALBA GANTIVA MALPICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
G A C H A L A

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación : Tutela No. 2021-0002
Accionante : **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN**
PERSONERO MUNICIAPL
Accionado : **ECOOPSOS**
Decisión : Concede.

Gachalá Cundinamarca, Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno
(2.021)
Hora: 4.50 p.m.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide este Despacho sobre la acción de tutela promovida por el doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN** en calidad de representante del Ministerio Público del Municipio de Gachalá Cundinamarca y como agente oficioso, en contra de **ECOOPSOS ESS EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida artículo 11, a la salud artículo 49 y al principio fundamental a la dignidad humana de nuestra Constitución Política.

2. LA DEMANDA

Refiere el accionante en el escrito de tutela que la señora **ROSA ANA BEJARANO DE PINEDA** reside en la vereda Guacamayas, se encuentra afiliada a **ECOOPSOS E.P.S**

Informa que el médico tratante le formuló el día treinta de noviembre del año en 2020, RIVAROXABAN 20MG/ y a la fecha la E.P.S no le ha dado el medicamento.

Concluye manifestando que la paciente debe recibir obligatoriamente ese medicamento para el control adecuado de su Diagnostico (**FIBRILACION Y ALETEO VENTRICULAR**), reside en la vereda de palomas del municipio de Gachalá.

Por lo anterior, solicita que se ordene a **ECOOPSOS E.P.S.** autorizar, y entregar el medicamento **RIVAROXABAN 20MG**/para el control adecuado de su diagnóstico.

Deprecia se tutele el derecho a la vida, a la salud y la dignidad humana y en consecuencia se ordene a **ECOOPSOS ESS E.P.S** que preste el tratamiento integral en salud que requiere la señora **ROSA ANA BEJARANO DE PINEDA** identificada con **C.C. N° 20.571.392**.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La parte accionada fue notificada en legal forma mediante oficio que se envió al correo electronico tutelas@ecoopsos.com.co, y esta guardo silencio

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Problema jurídico a tratar.

Deberá resolver este Despacho si procede la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana, a través del mecanismo constitucional de la acción de tutela, para la entrega del medicamento **RIVAROXABAN 20MG** y prestar el tratamiento integral en la salud al señor **ROSA ANA BEJARANO** el cual no ha sido entregado por parte de su **E.P.S ECOOPSOS**, pese a que existe una orden médica.

4.2. Marco legal y jurisprudencial.

La Constitución Política de 1991 consagró en el artículo 86 la figura de la tutela, institución a través de la cual los ciudadanos tienen derecho a reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de derechos fundamentales vulnerados o puestos en peligro por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares.

Es por ello que la honorable Corte Constitucional, ya tempranamente desde la consagración misma de la acción y en particular dentro de la Sentencia C-134 de 1994, indicó que:

“La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley. Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona -y, por lo mismo, fundamentales-, de suerte que sea realidad el principio que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, basado, entre otros postulados, en la dignidad humana”.

Así, dicho amparo constitucional dada su naturaleza subsidiaria, procede únicamente ante la carencia de otros medios efectivos de defensa judicial, o cuando existiendo estos, fuere necesario evitar, de manera transitoria, un perjuicio irremediable e inminente, de conformidad con los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991.

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Así las cosas, y en armonía con la jurisprudencia constitucional, cuando una persona se encuentre en imposibilidad de acudir por sí mismo a defender sus derechos fundamentales ante la autoridad competente, se prevé la figura de la agencia oficiosa para tal fin. En este caso, teniendo en cuenta lo manifestado en diligencia de declaración por la agente oficiosa, resulta claro que, no puede ejercer por sí misma la acción constitucional a favor de quien se encuentra incapaz, lo cual legitima al personero municipal para acudir a la jurisdicción para la protección de sus derechos fundamentales.

Sobre este tema cita puntualmente la Sentencia T-845 de 2006 en la que expresó lo siguiente:

En suma, la Constitución Política de 1991 regula una especial protección para aquellas personas que por sus limitaciones físicas o mentales se encuentren en debilidad manifiesta, por ello debe prodigarse un trato preferencial, pues sólo de esa forma podría ser alcanzable la realización del derecho a la igualdad de estos individuos con respecto de aquellos que tienen todas sus capacidades y por ende, a pesar de sus deficiencias, puedan llevar la vida en condiciones dignas”.

4.3. Del caso concreto

Dentro de las presentes diligencias, el doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN**, en su calidad de Personero Municipal de esta localidad y quien actúa como agente oficioso de la señora **ROSA ANA BEJARANO** de 85 años de edad, depreca la protección constitucional por la negativa de **ECOOPSOS EPS-S**, entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado, de hacer entrega del medicamento **RIVAROXABAN 20 MG** pese a las ordenes medicas expedida a favor de ésta el día 30 de noviembre de 2020, obrante a folio 3 de la presente acción.

“Esta corporación ha indicado que existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o

intervención no POS, en aquellos eventos en los que dicha situación amenaza o vulnera la integridad personal y la vida en condiciones dignas y justas del paciente.

"La Corte, en numerosa jurisprudencia, ha establecido que la exclusión de ciertos tratamientos y medicamentos de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, no puede ser examinada por el juez de tutela, simplemente desde la perspectiva de lo que dice la normatividad, y, en virtud de ello, aceptar la negativa, por no violar las disposiciones respectivas. Se ha reiterado, una y otra vez, que corresponde al juez constitucional examinar el caso concreto, y, de acuerdo con el examen al que llegue, estimar si la negativa de la entidad pone o no en peligro el derecho fundamental a la salud o a la vida del interesado, o algún otro derecho fundamental, que tenga relación con ellos.

Sentencia T-016 de 2007¹, amplía la tesis y dice que los derechos fundamentales están revestidos con valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho que nos identifica, más no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que:

*"la funda mentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos **todos** son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución".²*

Por último, en la Sentencia T-760 de 2008, la jurisprudencia de esta Corporación determinó *"la funda mentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."*³

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *"declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario."*⁴

En suma, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de los beneficiarios del sistema de salud. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar

tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela⁵.

En ambos sistemas se establecieron unos beneficios denominados el Plan Obligatorio de Salud (POS), que se constituye como un conjunto de prestaciones expresamente delimitadas que deben satisfacer y garantizar las Entidades Promotoras de Salud (EPS).

El Plan Obligatorio vigente está conformado por lo dispuesto en la Resolución 5261 de 1994, expedida por el Ministerio de Salud, el Acuerdo 029 de 2011 de la C.R.E.S.⁶, por el cual se aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, y el Acuerdo 032 de 2012 de la C.R.E.S., por el cual se unifica a partir del 1 de julio de 2012, el régimen subsidiado al contributivo para los mayores de 18 años de edad, incluidos manejo por medicina general y especializada, insumos, procedimientos, cirugías, hospitalizaciones, ayudas diagnósticas, medicamentos, atención domiciliaria y traslado en ambulancia en caso de requerirlo.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que *“las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”* Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud.

Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.

En ese orden de ideas, todo ciudadano puede acceder a cualquier tratamiento o medicamento, siempre y cuando (i) se encuentre contemplado en el POS, (ii) sea ordenado por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio⁷, (iii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente, y (iv) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud.⁸

De igual forma el Plan Obligatorio también establece limitaciones y exclusiones por razón de los servicios requeridos y el número de semanas cotizadas, situación que para la Corte es constitucionalmente admisible *toda vez que tiene como propósito*

salvaguardar el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Salud, habida cuenta que éste parte de recursos escasos para la provisión de los servicios que contempla.⁹

En relación con la procedencia de los medicamentos y procedimientos no POS, la Corte determinó como primer criterio para la exigibilidad del servicio, el que se encuentre expresamente dentro de las normas y reglamentos antes citado¹⁰.

De esa forma, en algunos eventos la Corte Constitucional ha ordenado procedimientos por fuera del POS, como el caso estudiado en la Sentencia SU-480 de 1997¹¹, que acumuló 7 acciones de tutela instauradas por enfermos de VIH que demandaron al Instituto de Seguros Sociales y a la EPS Salud Colmena por la negativa de suministrarles inhibidores de proteasa en la calidad y cantidad requeridos, con el fin de mejorar su calidad de vida. En ella la Corte afirmó que el derecho a la salud y a la seguridad social eran de carácter prestacional, y sólo fundamentales en conexidad con el derecho a la vida. En ella señaló:

“En el caso en el que dicho medicamento no esté contemplado en el listado oficial, pero esté de por medio la vida del paciente, la EPS tiene la obligación de entregar la medicina que se señale, aunque no esté en el listado (...) poner la paciente a realizar trámites administrativos y procedimientos judiciales para acceder al medicamento implica agravarle su estado de salud y por ende, poner en riesgo su vida”.

Igualmente esta Corporación en la Sentencia T-099 de 1999¹², tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de una persona perteneciente a la tercera edad que sufría de incontinencia urinaria ocasionada por una disfunción cerebral y a Así las cosas, la Corte estableció los siguientes criterios sobre la regla de acceso a los servicios de salud que se requerían y no están incluidos en el plan obligatorio:

a) la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, debe amenazar los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado; b) debe tratarse de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan,

En ese orden de ideas se concluye, que toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que *requiera*, y que no es posible que se aplique de manera restrictiva la reglamentación, y se excluya la práctica de procedimientos o intervenciones, toda vez que no es constitucionalmente admisible que dicha reglamentación restrictiva tenga prelación sobre la debida protección y garantía de los derechos fundamentales.

Así las cosas, tal como lo deja claro la Jurisprudencia constitucional, el suministro de medicamentos no se puede negar, y menos cuando los cubre el Plan Obligatorio de Salud y al encontrarnos ante una persona de la tercera edad que necesita del medicamento **RIVAROXABAN DE 20 MG** ya que es una persona que sufre **FIBRILACION Y ALETEO VENTRICULAR**, situación ésta que deteriora su salud día a día y pone en peligro su vida.

Es así, como se cuenta con orden médica de dicho medicamento a folios 3 de la presente tutela, no encuentra esta falladora motivo alguno para que **ECOOPSOS EPS-S** se sustraiga de la obligación de realizar la entrega de los medicamentos y prestar el tratamiento integral a la señora **ROSA ANA BEJARANOO** identificada con la C.C. No. 20.571.392 de Gachalá.

Por tal razón, se ordenará a **ECOOPSOS E.S.S E.P.S.** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta tutela, proceda a realizar la entrega **RIVAROXABAN DE 20 MG 90 tabletas** y prestar el tratamiento integral requeridos por la ciudadana **ROSA ANA BEJARANO**, ya que la jurisprudencia no encuentra barrera para realizar la entrega de dicho medicamento y brindar el tratamiento integral solicitado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el tratamiento integral para la ciudadana **ROSA ANA BEJARANO DE PINEDA**, la Jurisprudencia Constitucional se ha encargado de determinar, que en virtud del principio de integralidad, es aceptable que se tutele en tratamiento integral en casos donde por alguna razón visible en el caso concreto, se desprenda la necesidad de otorgarlo. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo analizado en Sentencia T-033 de 2013 que frente al tema se refirió de la siguiente manera:

"Esta Corporación ha señalado que el principio de integralidad implica que el servicio prestado debe comprender todos los

componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, la Corte ha indicado:

"(...) en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

Con fundamento en este principio, esta Corporación ha determinado que el juez de tutela debe ordenar el suministro integral de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o para restablecer la salud del paciente, evitando con ello la perversa práctica de exigir de la interposición de una acción de tutela por cada servicio, procedimiento o medicamento que sean requeridos.

Sin embargo, la Corte Constitucional también ha establecido que cuando se solicita la concesión de una atención integral, el médico tratante debe haber determinado cuáles son específicamente las prestaciones que se requieren. En caso de que ello no haya ocurrido, al momento de ordenar la protección del derecho el juez constitucional deberá hacerlas determinables, a partir de criterios razonables tales como la limitación a una patología en particular. Así, en la sentencia T-365 de 2009 esta Corporación indicó:

"Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones

necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios."

A partir de esos criterios, esta Corporación ha reconocido en distintas oportunidades el derecho a obtener un tratamiento integral y la posibilidad de solicitar su protección mediante el mecanismo de la acción de tutela."

Mediante esta cita jurisprudencial, queda claro que la concesión de un tratamiento integral no es improcedente, no obstante, debe ser revestido de algunos criterios fijos para determinar su alcance como por ejemplo, la limitación de las prestaciones médicas a una patología determinada.

El Despacho amparará el derecho fundamental a la salud en cuanto ordenará a la accionada que en término de 48 horas haga entrega del medicamento **RIVAROXABAN DE 20 MG** a la ciudadana **ROSA ANA BEJARANO DE PIÑEROS,**

Igualmente se ha de conceder el tratamiento médico integral a favor de **ROSA ANA BEJARANO DE PIÑEROS,** por su patología de **(FIBRILACION Y ALETEO VENTRICULAR).**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA,** administrando Justicia en nombre de la República y por mandado Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida ,a la salud y la dignidad humana de la ciudadana **ROSA ANA BEJARANO DE PINEDA** identificada con la C.C. No. 20.571.392 de Gachalá Cundinamarca, contra **ECOOPSOS E.S.S. E.P.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la E.S.S. E.P.S. **ECOOPSOS**, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y entregar efectivamente el medicamento (**RIVAROXABAN DE 20 MG**) 90 tabletas y prestar el tratamiento integral en salud ordenado por su médico tratante para el control adecuado de su diagnóstico **FIBRILACION Y ALETEO VENTRICULAR.**

TERCERO: Notifíquesele los términos del decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI